RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) el señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION (De acuerdo con el certificado de tradición),** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado **5565-24,** con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único nación al de permiso de vertimientos diligenciado y firmado por **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION (De acuerdo con el certificado de tradición).**
- Oficio mediante el cual el señor Andrés Estrada Jaramillo, anexa la documentación requerida para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Certificado de tradición del predio **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION (De acuerdo con el certificado de tradición),** expedido el día 11 de abril de 2024.
- Concepto uso de suelo OAP N°223 DE 2018, para el predio "LOTE ACCION #2 VEREDA LA ARGENTINA
- Autorización de pago parcial, expedida por el Comité de Cafeteros para el predio Vda La Argentina Lt Acción 2
- Fotocopia de la cédula del señor Andrés Estrada Jaramillo
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2,** expedida el día 11 de abril de 2024
- Formulario de registro Único Tributario
- Documento denominado Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
- Documento denominado ensayo de permeabilidad, VD La Argentina
- Localización y coordenadas
- Caracterización presuntiva sistema 1, 2 y 3
- Anexo Manual de operación y mantenimiento & planes de cierre y abandono sistema en mampostería de tratamiento de aguas residuales domesticas
- Tres (03) planos y un (01) cd
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION (De acuerdo con el certificado de tradición),** en el cual se adjuntó factura N°SO-7113 y recibo de consignación 634 por valor de $618.400.

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que para el día 11 de julio de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere el Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-299-06-24, acto administrativo notificado a los correos electrónicos andresestrada40@yahoo.es – ecobrasdianaroman@gmail.com, a través de oficio de salida 008517 y el acuse de envió y fecha de leído de la Empresa esm logística SAS.

Que el día 18 de junio de 2024, el señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** a través de oficio radicado EO6811-24, solicita prórroga construcción y adecuación del sistema séptico radicado 5565-24.

El día 27 de junio de 2024, la ingeniera Jeisy Rentería, funcionaria de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, da respuesta al oficio EO6811-24, bajo el radicado 009118-24.

Que el día 26 de julio de 2024, el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza visita técnica al predio **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820,** en el cual determinó lo siguiente:

"(...)

1. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 24 de Julio de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campestre construida la cual se conforma 5 habitaciones, 5 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas. Vivienda casero con 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, viven dos personas y en la principal 1 persona*
- *Trampa de grasas 1 (T.G) mampostería de 0.55m de ancho X 1.0m de largo. Trampa de grasas 2 (T.G) vivienda Casero no se evidenció la salida a la misma altura que la entrada.*

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Tanque séptico (T.S) en mampostería de 2.50m de largo X 1.30m de altura útil X 1.50m de ancho.*
- *El filtro FAFA no retiene e nivel, al parecer presenta filtración y está dañado, es en ladrillo y es en forma circular de 1.30m de diámetro.*
- *La disposición final es a pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 1.15m de diámetro y más de 3m de fondo. Este pozo no cumple su función ya que no está recibiendo las aguas del FAFA.*
- *Se está construyendo una bodega para la cual tendrá 2 baños y se está construyendo una cabaña para uso familiar.*
- *Se observa fuente hídrica la cual se verificará su retiro mínimo mediante el SIG Quindío*
- *Se tiene agua del comité de cafeteros.*
- *El predio linda con más viviendas campestres.*

1.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA
La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el STARD se evidencia que está en funcionamiento ya que recibe aguas residuales de la vivienda principal y vivienda caseros, sin embargo. El mismo presenta colapso y avería en el módulo filtro FAFA por lo que su funcionamiento es ineficientemente.

Que el día 30 de junio de 2024, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, CTPV-232-2024, en el que registra entre otros aspectos lo siguiente:

(...)"

2. *CONCLUSIÓN*
Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _5565 – 24_ Para el predio __1)_VD_LA_ARGENTINA_LT_ACCION_2_ de la Vereda La Argentina

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del Municipio _La_Tebaida_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 214820_ y ficha catastral _Sin Información_, donde se determina:

- ***Hay inconsistencias en el diseño de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio**, además, la ubicación de las infraestructuras generadoras del vertimiento (Cabaña campestre y bodega de cítricos) se están construyendo dentro de los 100m a la redonda de protección de áreas forestales protectoras del nacimiento evidenciado en la visita técnica, incumpliendo la norma ambiental vigente.*

- *La infraestructura generadora de vertimiento en construcción (Cabaña campestre y bodega de cítricos) se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el día 20 de agosto de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profiere el Auto de trámite SRCA-ATV-251-20-08-24, del veinte de agosto de 2024, en el cual declara reunida toda la documentación e información para decidir sobre el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimientos.

Que el día 21 de agosto de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profiere la Resolución N° ***RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** acto administrativo notificado a los correos electrónicos andresestrada40@yahoo.es – ecobrasdianaroman@gmail.com, a través de oficio de la salida 011648 del 26 de agosto de 2024.

Que a través de oficio de fecha 09 de septiembre de 2024, radicado en la C.R.Q. bajo el No. 09932-24-24, el señor Andrés Estrada Jaramillo, interpone **Recurso de Reposición** en contra de la resolución ***RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA***

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición mediante escrito radicado **número 09932-24** interpuesto por el señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION (De acuerdo con el certificado de tradición),**contra la ***RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",*** perteneciente al trámite solicitado mediante **radicado No 5565-24** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.RQ, entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION,** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **5565-24**; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma,, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION,** interpone Recurso de Reposición contra la en contra de la Resolución N° 1943 del 21 de agosto de 2024 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para dos viviendas construidas (principal y casero) y para la construcción de una cabaña y bodega en el predio denominado 1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2 UBICADO RN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No 5565-24,** bajo escrito radicado 09932 del 09/09/2024, en los siguientes aspectos:

Pronunciamiento del recurrente

"(...)

Me permito interponer recurso de reposición, dentro del tiempo establecido en la ley 1437 de 2011, en contra de la resolución N° 1943 del 21 de agosto de 2024 Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para dos viviendas construidas (principal y casero) y para la construcción de una cabaña y

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

bodega en el predio denominado 1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2 UBICADO RN LA VEREDA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, para el predio VEREDA LA ARGENTINA LT ACCION 2acción 2, ubicado en la vereda ARGENTINA del municipio de LA TEBAIDA QUINDIO.

Este recurso lo fundamento en lo siguiente:

El día 26 de julio de 2024, el ingeniero de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza visita al predio al cual solicité permiso de vertimiento.

El día 30 de julio de 2024, proceden a emitir concepto de negación CTPV-232, en el cual encuentro algunos vacíos técnicos y de procedimiento.

1. *Conclusión de la revisión de las condiciones técnicas: aquí el ingeniero manifiesta lo siguiente: "En la documentación técnica presentada memorias de cálculo y planos), se propone la construcción de una vivienda para empleados en el sitio donde el dia de la visita técnica indicaron que era una cabaña campestre ya que estaba en construcción. Se pudo establecer que la infraestructura en construcción que generaran el vertimiento (cabaña campestre, y bodega para cítricos) se encuentra dentro de áreas forestales protectoras (100 m a la redonda de un afloramiento y/o nacimiento de agua) incumpliendo el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.*

   Además, las coordenadas de la infiltración propuesta para cabaña campestre y/o vivienda empleados y el de la bodega están repetidas (Lat:4°24´37.37¨N, Long: -75°47´41.91´´w) y nos e ubica el área real que representa el plano de localización.

En el mismo concepto manifiesta que según lo observado en le SIG QUINDIO Y GOOGLE EARTH PRO se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distrito de conservación de suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado del a Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI) como en el polígono de Reserva forestal Central Ley 2 y manifiesta que durante la visita técnica del 24 de julio de 2024 se observa afloramiento de agua superficial cercano al predio en las coordenadas 4°24´40.90´´N, long -75°47´4507´´W, el cual mediante la herramienta medir se establece que las construcciones de las infraestructuras generadoras del vertimiento (cabaña campestre y bodega para cítricos), se ubican por dentro de los 100 m a la redonda de las áreas forestales protectoras para nacimientos, lo que incumple el artículo 1.1.2.2.18.2.

Es pertinente manifestar que EL ingeniero no puede determinar cómo lo dice en le concepto que mediante la ***herramienta medir,*** *las construcciones se encuentran dentro de los 100m del área forestal protectora, con todo respeto considero que el ingeniero en la visita de campo debió realizar las medias correspondientes y así determinar si está o no dentro de un área forestal protectora y no concluirlo por la herramienta medir, como lo deja plasmado en el concepto de negación*

De igual manera que las coordenadas de infiltración propuestas para la cabaña campestre y/o vivienda empleados y el de la bodega están repetidas, para lo cual considero que, si el ingeniero encontró estas inconsistencias, debieron realizarnos requerimiento con el fin de darnos la oportunidad de subsanar dicho error y no emitir inmediatamente un concepto de negación, violentándome un debido proceso.

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dentro del mismo concepto el ingeniero manifiesta que el pozo de absorción calculado es con un diámetro de 2 m y se menciona que en el predio hay existente un pozo de absorción con dimensiones de 2m de diámetro y 4 m de profundad, lo que no coincide con el pozo observado en campo ya que tiene 1.15 m de diámetro haciendo falta 0.85m de diámetro para cumplir con el respectivo calculo. Aquí tampoco se me dio la oportunidad de subsanar el diámetro faltante en la documentación técnica, reiterando que se me vulnera el debido proceso.

El ingeniero también hace referencia que en la memoria de cálculo y diseño folio 23 se menciona que el predio hay construido un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en mampostería de 2 compartimientos lo que no coincidió con lo observado en campo y a que se observó solo un compartimiento en el módulo tanque séptico ,además no se aporta el dimensionamiento del sistema existente en el predio, para lo cual me parece que si el ingeniero evidenció estas fluencias por que no se remitió a realizar el correspondiente requerimiento y así poder aportar el dimensionamiento al que el se refiere, simplemente paso directamente a realizar un concepto de negación, vulnerando mi derecho a corregir dichas inconsistencias.

El ingeniero manifiesta que en el folio 21 del documento de memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento, que el diseño desarrollado y presentado no es el cálculo del sistema proyectado a construirse y luego menciona que le folio 22 hay un sistema de tratamiento construido de dos compartimientos y que cumple con los volúmenes requeridos pero que la información n coincide, para lo cual si el ingeniero evidenció estos vacíos, lo más adecuado era realizar el requerimiento como se hace con otros usuarios, permitiendo subsanar dichas inconsistencias, pero solo se limitó a realizar un concepto de negación.

Como pretensiones, solicita el recurrente

1. *De acuerdo con todo lo anterior solcito a la Subdirección de Regulación y control Ambiental, realizar visita técnica con el fin de verificar desde campo si las construcciones se encuentran dentro de los 100 metros de área forestal protectora, realizando las debidas mediciones y no que esto sea basado en una herramienta de medición.*

2. *Desde la subdirección de Regulación y Control Ambiental, se proceda a realizarme el requerimiento pertinente frente a las falencias que encontró el ingeniero en la documentación y así no violentarme el debido proceso Y PODER continuar con el trámite de permiso de vertimiento.*

   Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico andresestrada40@yahoo.com

(...)"

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó electrónicamente el 26 de agosto de 2024, al señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** el contenido de la ***RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".***, la cual se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de informidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

- **Es cierto**, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se procedió a realizar la correspondiente visita al predio **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q).**

- ***Es cierto,*** *el día 30 de julio de 2024, procedió desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en a emitir concepto de negación CTPV-232, para la solicitud de permiso de vertimiento radicado 5565-24.*

- En cuanto a lo plasmado por el recurrente, donde manifiesta *"el ingeniero no pudo establecer que la infraestructura en construcción que genera el vertimiento (cabaña campestre y bodega para citricos), se encuentra dentro de área forestal*

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protectora (100 metros a la redonda de un afloramiento y/o nacimiento de agua) incumpliendo el articulo.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

Así mismo, el recurrente manifiesta que *"el ingeniero no puede determinar cómo lo dice en el concepto que mediante la* ***herramienta medir,*** *las construcciones se encuentran dentro de los 100m del área forestal protectora, con todo respeto considero que el ingeniero en la visita de campo debió realizar las medias correspondientes y así determinar si está o no dentro de un área forestal protectora y no concluirlo por la herramienta medir, como lo deja plasmado en el concepto de negación"*

Es cierto, pues las herramientas SIG QUINDIO Y GOOGLE EARTH PRO, son herramientas que brindan apoyo en la localización geográfica; sin embargo, con estas herramientas (**herramientas medir),** no se puede determinar con exactitud que la infraestructura que genera el vertimiento se encuentra dentro de los 100 metros del área forestal protectora.

El recurrente manifiesta dentro del recurso lo siguiente:

Dentro del concepto técnico quedo establecido que las coordenadas de la infiltración propuesta para cabaña campestre y/o vivienda empleados y el de la bodega están repetidas (Lat:4°24´37.37¨N, Long: -75°47´41.91´´w) y nos e ubica el área real que representa el plano de localización.

El pozo de absorción calculado es con un diámetro de 2 m y se menciona que en el predio hay existente un pozo de absorción con dimensiones de 2m de diámetro y 4 m de profundad, lo que no coincide con el pozo observado en campo ya que tiene 1.15 m de diámetro haciendo falta 0.85m de diámetro para cumplir con el respectivo calculo.

La memoria de cálculo y diseño folio 23 se menciona que el predio hay construido un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en mampostería de 2 compartimientos lo que no coincidió con lo observado en campo y a que se observó solo un compartimiento en el módulo tanque séptico, además no se aporta el dimensionamiento del sistema existente en el predio.

En el folio 21 del documento de memorias de cálculo y diseño del sistema de tratamiento, que el diseño desarrollado y presentado no es el cálculo del sistema proyectado a construirse y luego menciona que le folio 22 hay un sistema de tratamiento construido de dos compartimientos y que

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cumple con los volúmenes requeridos pero que la información n coincide, para lo cual si el ingeniero evidenció estos vacíos, lo más adecuado era realizar el requerimiento como se hace con otros usuarios, permitiendo subsanar dichas inconsistencias, pero solo se limitó a realizar un concepto de negación.

En cuanto a estos pronunciamientos por parte del recurrente, es preciso indicar que, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, una vez el ingeniero procedió analizar la documentación técnica allegada al expediente y realización de la visita técnica, debió haber realizado el respectivo requerimiento, con el fin de ser garantes y no violentar el debido proceso.

Así las cosas, encuentra la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que es viable acceder al recurso de reposición interpuesto por *al señor* ***ANDRES ESTRADA JARAMILLO,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad* ***PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,*** *del predio denominado* ***1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,*** *ubicado en la vereda* ***LA ARGENTINA,*** *del Municipio* ***LA TEBAIDA (Q),*** en el sentido, que si bien es cierto la documentación técnica aportada encontraba inconsistencias, no es menos cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con el fin de ser garantes y dar cumplimiento al debido proceso, debió darle la oportunidad al usuario a través de requerimiento para subsanar las inconsistencias evidencias dentro de la documentación y en la visita técnica.

Para lo cual, me permito hacer referencia frente a diferentes pronunciamientos en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

> *"(...)* ***3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.***
>
> *El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos*

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos ***y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) ***F. Recursos de la Vía Gubernativa***
Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja[3]. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) ***J. Conclusiones***
a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."
Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, ***razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa****.*

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

***"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA**-Reiteración jurisprudencial*

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

*(...)"*El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, esta Subdirección encuentra pertinente que no se puede determinar por las herramientas de localización geográfica, si la construcción se encuentra dentro de los 100 metros a la redonda de un afloramiento y/o nacimiento de agua, para lo cual es necesario que desde el grupo de apoyo técnico de la oficina asesora de dirección y planeación de esta Autoridad Ambiental, se realice visita al predio, con el fin de determinar desde el ordenamiento territorial si las construcciones de infraestructuras generadoras del vertimiento (cabaña campestre y bodega para cítricos, se ubica dentro de los 100 metros a la redonda de las áreas forestales protectoras para nacimientos.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra procedente acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** contra ***RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA***

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".radicado el 09 de septiembre de 2024 mediante escrito **09932-24** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado **No. 5565-24,** razón por la cual se procederá a reponer el contenido de la **Resolución N°1943 del 21 de agosto de 2024** y en consecuencia a devolver el expediente a la etapa de visita técnica de oficio y posterior revisión de la documentación técnica como se establecerá en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C:R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 14537-23; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 1943 del 21 de agosto de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ***"NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, radicado bajo el número de expediente **5565-24,** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente con radicado **5565-24** correspondiente al predio **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q), identificado** con matrícula inmobiliaria No. **280-214820 y** ficha catastral SIN INFORMACION (**(De acuerdo con el certificado de tradición),** de propiedad de Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2,** a la etapa procesal de visita técnica de oficio por parte del grupo de apoyo técnico de la oficina asesora de dirección y planeación de esta Autoridad Ambiental y posterior revisión de la

RESOLUCION No. 2164
ARMENIA QUINDIO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° 1943 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS (PRINCIPAL Y CASEROS) Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA Y BODEGA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD LA ARGENTINA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

documentación técnica por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión el señor **ANDRES ESTRADA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.693, en calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMOTORA ESCAR Y CIA S.A.S. identificada con el Nit 900.031.597-2, Sociedad que ostenta la calidad de PROPIETARIA,** del predio denominado **1) VD LA ARGENTINA LT ACCION 2,** ubicado en la vereda **LA ARGENTINA,** del Municipio **LA TEBAIDA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-214820 y** ficha catastral No. **SIN INFORMACION (De acuerdo con el certificado de tradición), al correo electrónico** andresestrada40@yahoo.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada- especialista en Derecho Administrativo- Contratista SRCA- CRQ

Aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16